



COMUNICADO 24

Julio 1 de 2021

SENTENCIA SU-209/21

M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Expediente: T-7.977.095

LA CORTE CONCLUYÓ QUE, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE RENUNCIAR A LA CURUL DOCE MESES ANTES DE LA INSCRIPCIÓN A LA SIGUIENTE ELECCIÓN, LA CANDIDATA ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ VIOLÓ LA PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA, PARA OCUPAR UNA CURUL EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES, COMO CANDIDATA A VICEPRESIDENTA, DE LA FÓRMULA QUE OCUPÓ EL SEGUNDO LUGAR EN LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES PARA EL PERIODO 2018-2022

1. Antecedentes fácticos

La accionante demandó la decisión dictada por la Sala Quinta del Consejo de Estado el Día 25 de abril de 2019, que declaró la nulidad de la resolución que le había reconocido el derecho a ocupar una curul en la Cámara de Representantes, por haber formado parte, como candidata a vicepresidenta, de la fórmula que ocupó el segundo lugar en las elecciones presidenciales para el periodo 2018-2022. Lo anterior, por considerar que dicha sentencia había incurrido en varios defectos como consecuencia de la aplicación de la prohibición de doble militancia como una inhabilidad para acceder a los cargos de presidente y vicepresidente y, en consecuencia, para permanecer en la curul que le fue asignada en el Congreso de la República, en virtud del artículo 112 superior.

La accionante, representante a la Cámara por el partido político Alianza Verde, para el periodo constitucional 2014 – 2018, se inscribió el 16 de marzo de 2018 como fórmula vicepresidencial del candidato presidencial Gustavo Francisco Petro Urrego, por la coalición política denominada “Petro Presidente” para las elecciones presidenciales del periodo 2018 – 2022. El 20 de marzo de 2018, cuatro días después de la inscripción, la actora formalizó la renuncia a su curul en la Cámara de Representantes ante la Secretaría de esa célula legislativa.

Dados los resultados de la segunda vuelta, mediante la Resolución 1453 de 2018, el Consejo Nacional Electoral declaró a los ciudadanos Iván Duque Márquez y Martha Lucía Ramírez Blanco presidente y vicepresidenta de la República, respectivamente.

La fórmula conformada por los ciudadanos Petro y Robledo obtuvo la segunda votación más alta en las elecciones presidenciales. Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en los artículos 112 de la Constitución¹, adicionado por el Acto Legislativo 02 de 2015, y 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018 —actual Estatuto de la Oposición Política—², el 19 de julio de 2018 el Consejo Nacional Electoral expidió la Resolución 1595. En ella declaró que la accionante «tiene el derecho personal a ocupar una curul en la Cámara de Representantes del Congreso de la República, durante el período constitucional 2018 – 2022». En consecuencia, ordenó la expedición de la correspondiente credencial.

Luego de su posesión como representante a la Cámara, tres ciudadanos presentaron demandas de nulidad electoral contra la Resolución 1595 del 19 de julio de 2018. Para el efecto, invocaron la causal de anulación establecida en los artículos 107, inciso 12, de la Constitución, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2009; 2 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011; y 275, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011. A juicio de los demandantes, la candidata incurrió en doble militancia al no renunciar al partido Alianza Verde doce meses antes de su inscripción como fórmula presidencial del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, por otro partido político, tal y como lo exigen las disposiciones indicadas.

Mediante sentencia de única instancia, el 25 de abril de 2019 la Sección Quinta del Consejo de Estado accedió a las pretensiones de las demandas y declaró la nulidad de la Resolución 1595 del 19 de julio de 2018. Esto, al constatar que la actora incurrió en la causal de nulidad electoral de doble militancia, ya que al momento de su inscripción como candidata a la Vicepresidencia de la República por la coalición política Petro Presidente, aún ocupaba el cargo de representante a la Cámara por el partido político Alianza Verde.

2. Decisión

¹ Inciso 4 del artículo 112 de la Constitución: «El candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación».

² Inciso 1 del artículo 24 de la Ley Estatutaria 1909 de 2018: «Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el periodo de estas corporaciones, e integrarán las comisiones primeras constitucionales de las respectivas cámaras. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales».

PRIMERO. REVOCAR, por las razones expuestas en la presente providencia, la Sentencia dictada el 10 de marzo de 2020 por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia aprobada el 12 de diciembre de 2019 por la Subsección A de la Sección Tercera de esa corporación, que negó el amparo de los derechos invocados por la demandante.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente providencia, **DEJAR EN FIRME** la Sentencia dictada el 25 de abril de 2019 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, **que declaró la nulidad de la Resolución 1595 del 19 de julio de 2018.**

TERCERO. NEGAR la petición presentada por la accionante, relacionada con el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculada de la curul en la Cámara de Representantes

CUARTO. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, **COMUNICAR** la presente decisión al presidente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

QUINTO. Por Secretaría General de la Corte Constitucional, líbrense las comunicaciones

3. Síntesis de la providencia

La Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que no se configuraban los defectos alegados por la accionante en la providencia demandada. Al analizar la decisión, se resaltó la ausencia de precedente aplicable al caso concreto de la ciudadana Robledo Gómez, motivo por el cual se compartió la interpretación realizada por la Sala Quinta del Consejo de Estado, respecto de la expresión «siguiente elección», contenida en los artículos 107 superior y 2 de la ley 1475 de 2011, en el entendido que aplica a cualquier elección popular en la que se quiera participar. En tal sentido, **la Corte concluyó que, ante el incumplimiento del requisito de renunciar doce meses antes de la inscripción a la siguiente elección, la demandante violó la prohibición de doble militancia.**

En consecuencia, la Sala Plena de la Corte Constitucional revocó la sentencia dictada el 10 de marzo de 2020 por la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante el cual concedió el amparo solicitado por la accionante Ángela María Robledo Gómez, toda vez que no se configuraron los defectos señalados por ella. En tal virtud, se negó la tutela de los derechos invocados y se confirmó la decisión del 12 de diciembre de 2019, aprobada por la Subsección A de la Sección Tercera de dicha Corporación.

Finalmente, respecto de la petición presentada por la accionante, relacionada con el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir durante el tiempo en que estuvo desvinculada de la curul en la Cámara de Representantes, la Sala Plena consideró que esta pretensión no se había solicitado de manera puntual en la demanda de tutela y por tanto no formaba parte de las peticiones de amparo. De manera que un pronunciamiento en esta instancia (la solicitud se hizo con posterioridad al registro de proyecto de fallo) vulneraba el derecho a la defensa de las entidades encargadas del reconocimiento.

La Sala Plena solamente estudió los argumentos la demanda de tutela, sin extenderse a ningún otro asunto que no hubiera sido planteado por la tutelante, en respeto a la decisión adoptada por la Sección Quinta del Consejo de Estado, como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, concretamente en materia electoral.

4. salvamentos de voto

Los magistrados **ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**, **ALBERTO ROJAS RÍOS**, **ALEJANDRO LINARES CANTILLO** y **JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS** salvaron su voto.

Según el concepto de los magistrados, la candidata no incurrió en la prohibición de doble militancia, porque tal prohibición no se predica respecto de los grupos significativos de ciudadanos. Adicionalmente, si bien la accionante no formuló este tipo de cargos, la Corte ha debido ejercer las facultades *extra petita* para proteger los derechos fundamentales que le fueron desconocidos a la accionante, porque en el estudio del caso se evidenció que el Consejo de Estado incurrió en una violación directa de la Constitución y en un defecto sustantivo al aplicar con un criterio extensivo y analógico una prohibición que ni la Constitución ni la ley establecen en relación con los grupos significativos de ciudadanos.

Adicionalmente, para los magistrados, la Corte ha debido estudiar la aplicación de una causal de nulidad de la elección a un cargo que no es de elección popular, sino que se otorga en virtud del régimen constitucional y legal establecido para proteger los derechos de la oposición.